

DUPLICADO.

Ipiales, 21 de febrero de 2018.

SEÑORES:

MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

D-12613

Ref. Demanda de inconstitucionalidad.

Juan Carlos Ramírez Erazo, colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.085.930.060 expedida en Ipiales, abogado con Tarjeta Profesional No. 269.327 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en Ipiales, Nariño, actuando a nombre propio, de acuerdo con los derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 4, 29, y 241 de la Constitución Política de 1991, me dirijo a ustedes para presentar demanda de inconstitucionalidad en contra el **parágrafo primero del artículo 62 de la Ley 1753 de 2015**, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país" por cuanto contradice la Constitución Nacional.

NORMA ACUSADA.

Se aclara que se acusa solo el parágrafo primero del siguiente artículo, el cual se encuentra subrayado:

"LEY 1753 DE 2015

(Junio 09)

Diario Oficial No. 49358 del 09 de junio de 2015.

Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

(...) Título III. Mecanismos para la ejecución del plan. Capítulo II. Movilidad social.

ARTÍCULO 62. Convalidación de títulos en educación superior. *El Ministerio de Educación Nacional establecerá, mediante un reglamento específico, el procedimiento de convalidación de títulos extranjeros de acuerdo con los criterios legalmente establecidos, y según los acuerdos internacionales que existan al respecto.*

El Ministerio de Educación Nacional contará con dos (2) meses para resolver las solicitudes de convalidación de títulos, cuando la institución que otorgó el título que se somete a convalidación o el programa académico que conduce a la expedición del título a convalidar se encuentren acreditados, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional.

Las solicitudes de convalidación de los títulos universitarios oficiales, no incluidos en los supuestos del inciso anterior, se resolverán en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los títulos otorgados por instituciones de educación superior, pero no validados por las autoridades de educación oficiales del país de origen de la institución y denominados como universitarios no oficiales o propios, otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, no serán objeto de convalidación.

Sólo se convalidarán aquellos títulos universitarios no oficiales o propios, a los estudiantes que se encuentren matriculados en Programas de Educación Superior que conduzcan a la obtención de títulos universitarios no oficiales o propios, con anterioridad a la expedición de la presente ley, bajo el criterio exclusivo de evaluación académica.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las Instituciones Estatales no podrán financiar con recursos públicos, aquellos estudios de Educación Superior que conduzcan a la obtención de títulos universitarios no oficiales o propios." (Subrayado propio)

NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

Me permito señalar la normatividad constitucional infringida:

Dentro del capítulo 1 de la Constitución Política: De los derechos fundamentales se encuentran transgredidos los *ius fundamentales* a la igualdad (art. 13), el trabajo (art. 25), la libertad de aprendizaje (art. 27), el debido proceso (art. 29), la educación (art. 67), a la educación permanente (art. 70), a la búsqueda del conocimiento (art.71) y la buena fe (art. 83). Además se infringe el artículo 152 y 339.

Artículo 13 de la Constitución Política: "Todas las personas nacen libres e **iguales** ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

Artículo 25 de la Constitución Política. "**El trabajo** es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

Artículo 26 de la Constitución Política. "Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. **La ley podrá exigir títulos de idoneidad.** Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles."

Artículo 27 de la Constitución Política. "El Estado garantiza las **libertades** de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra."

Artículo 29 de la Constitución Política: "**El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar

pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Artículo 67 de la Constitución Política: *"La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley."*

Artículo 70 de la Constitución Política. *"El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, **por medio de la educación permanente** y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación."*

Artículo 71 de la Constitución Política. *"La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. **Los planes de desarrollo económico y social** incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades."*

Artículo 83 de la Constitución Política: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a **los postulados de la buena fe**, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991.

Concepto de la violación al derecho de la igualdad, artículo 13 de la Constitución Política:

El inciso segundo del párrafo 1 del artículo 62 de la Ley demandada, establece que "Sólo se convalidarán aquellos títulos universitarios no oficiales o propios, a los estudiantes que se encuentren matriculados en Programas de Educación Superior que conduzcan a la obtención de títulos universitarios no oficiales o propios, con anterioridad a la expedición de la presente ley, bajo el criterio exclusivo de evaluación académica.", es decir, que todas las personas que estudiaron un título propio antes del 9 de junio de 2015, si pueden iniciar el trámite, sin embargo, las personas que estudiaron el título propio después de esa fecha, ya no podrán hacerlo, esto implica una clara desigualdad de trato ante la ley, de esta manera un ciudadano que estudió un título propio en el extranjero después de la fecha precitada, no tiene la misma oportunidad de iniciar el trámite de convalidación que alguien que si inició dicho estudio antes del 9 de junio de 2015, situación que es

vulneratoria de los principios fundamentales de la constitución y por ese motivo dicho párrafo debe ser declarado inconstitucional.

NOTA: Para efectos de brevedad a lo largo de toda la demanda me referiré a *títulos propios*, pero se deberá entender también como *títulos universitarios no oficiales o propios*.

Ademas con anterioridad a la presente ley el Ministerio de Educación Nacional, estaba convalidando títulos propios ya que acataba correctamente la jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesta en las sentencias T-956 de 2011, T-232 de 2013 y Sentencia T-430/14, en donde se ordenaba la convalidación de los títulos propios, así: ***“se advierte que negar el trámite de convalidación cuando un diploma tiene la categoría de “título propio”, es inconstitucional y vulnerador de los derechos a la igualdad y el debido proceso”***¹, por lo tanto también existe una desigualdad evidente, entre aquellas personas que estudiaron títulos propios antes de que se proferiera la ley atacada y los que estudiaron dichos estudios después, es decir existe una desigualdad entre a quienes se les aplicó la sabia jurisprudencia y a quienes en la actualidad no se les aplicaría. Además la norma acusada está desconociendo la jurisprudencia antes expuesta.

Concepto de la violación al derecho del trabajo, artículo 25 de la Constitución Política:

Toda vez que en la actualidad tanto en el sector privado como en el sector público se realizan convocatorias laborales, en los cuales cualquier ciudadano puede participar, sin embargo, todas las personas además de sus títulos profesionales requieren especializaciones o maestrías, para así obtener mayor puntaje en dichos concursos y ganar los empleos, ahora bien, si el Congreso de un plumazo dispuso que los títulos propios *“no serán objeto de convalidación”*, acaba con la oportunidad de muchos colombianos de mejorar su hoja de vida, toda vez que no podrán convalidar dichos títulos propios. De tal manera que no ganarían los concursos o no cumplirían los requisitos para optar por cargos que exijan maestrías, afectando directamente su derecho al trabajo.

Concepto de la violación al artículo 26 de la Constitución Política:

El párrafo acusado es inconstitucional toda vez que el Estado tiene la obligación de expedir los títulos de idoneidad y en el caso de las convalidaciones, es obligación del Estado, proferir la resolución de convalidación a través del Ministerio de Educación, o por lo menos iniciar el proceso de evaluación para después determinar por qué razón un título propio en específico no se puede convalidar, ya que el concepto “título propio” no se puede generalizar, ya que debido al principio de autonomía universitaria, las universidades del extranjero disponen de títulos propios de muchas características diferentes, puede que algunos títulos propios sean muy cortos, pero otros títulos propios pueden cumplir con más de los 60 créditos educativos que se exigen en Colombia para una maestría, al igual que algunas universidades extranjeras exigen la presentación de una tesis y su respectiva sustentación, por ese motivo no se puede generalizar los títulos propios. (Sustentado en el acápite Medios Probatorios Pagina 10)

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-956 de 2011 expuso:

“Es claro entonces que, según dicho artículo, se facultó al legislador para exigir títulos de idoneidad. Sobre este tema la Corte, en Sentencia C-377 de 1994, señaló:

“Para comenzar, ‘La ley podrá exigir títulos de idoneidad’ (artículo 26). ¿Por qué? Porque el título, expedido de conformidad con la propia ley que lo exige, es la prueba, en principio, de la sapiencia de su dueño, o al menos, de que éste cursó unos estudios. Dicho en términos más sencillos: el título legalmente expedido, prueba la formación académica. Y la facultad del legislador para exigirlo no resulta de abstrusos razonamientos, sino del texto inequívoco de la norma constitucional.

(...)

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-430 de 2014. Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS.

En síntesis: la libertad de escoger profesión, entendida ésta como la que requiere una formación académica, no pugna con la facultad concedida al legislador de exigir títulos de idoneidad. En cuanto al ejercicio de tales profesiones, corresponde a las autoridades competentes de la rama ejecutiva su inspección y vigilancia, de conformidad con la reglamentación que expida el legislador. Todo, con fundamento en el artículo 26 de la Constitución, que obedece a la función social implícita en el ejercicio profesional.” (Subrayado propio)

Además en la Sentencia C-050 de 1997, se consideró que la homologación de títulos profesionales o de postgrados obtenidos en el exterior no es una facultad sino una obligación del Estado colombiano, y a través de esta norma se está extrayendo injustificadamente del deber de convalidar los títulos propios o de iniciar el proceso de evaluación académica.

Concepto de la violación al derecho de libertad de aprendizaje, artículo 27 de la Constitución Política:

Con el párrafo 1 del artículo 62 de la ley 1753 de 2015 se está restringiendo la libertad de aprendizaje, toda vez que se determinó claramente que los títulos propios “no serán objeto de convalidación”, de tal manera que los ciudadanos se sentirán cohibidos de estudiar en el extranjero un título propio de cualquier ciencia, ya que el legislador sin una justificación contundente ha determinado que dichos títulos propios no son objeto de convalidación, sin tener en cuenta a los ciudadanos que han estudiado dichos títulos propios ya que así lo escogieron debido a su voluntad y libertad. Además el legislador no tuvo en cuenta que algunos títulos propios incluso son más completos que una maestría en Colombia, debido a su rigurosidad académica y extensión de horarios.

Concepto de la violación al derecho del debido proceso, artículo 29 de la Constitución Política:

Es claro, que el proceso de convalidación es un trámite administrativo, por lo tanto se debe aplicar el debido proceso administrativo, sin embargo, el párrafo demandado es inconstitucional toda vez que viola el artículo 29 de la Constitución, ya que sin razón alguna y de manera dictatorial manifiesta que: “Los títulos (...) universitarios no oficiales o propios, (...) no serán objeto de convalidación”, de esta manera, no existe ni siquiera la posibilidad de iniciar el trámite de convalidación, para que el Ministerio de Educación Nacional, por lo menos realice la evaluación de la solicitud de convalidación de título propio y luego se evalúe para determinar si puede o no ser convalidado, por el contrario simple y llanamente la norma advierte que los títulos propios no serán objeto de convalidación y con eso se cierra la posibilidad de que muchos colombianos no puedan ni siquiera iniciar el proceso de convalidación, es decir, no existe el debido proceso administrativo, mediante el cual la administración tiene la obligación de iniciar cualquier solicitud y posteriormente realizar el trámite pertinente para que con razones y argumentos de peso se indique por qué motivo si puede ser convalidados o no los títulos propios.

En la Sentencia T-956 de 2011, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional ordenó al Ministerio de Educación inicie el trámite de convalidación del título propio, además se expuso en cuanto al debido proceso lo siguiente:

“El derecho fundamental al debido proceso: (i) comprende no sólo las garantías estrictamente derivadas del artículo 29 de la Carta, sino también todos los principios y valores jurídicos de orden constitucional con los cuales se da pleno respeto a los demás derechos para asegurar un orden justo; y (ii) tiene un ámbito de aplicación que se extiende a toda clase de actuaciones, juicios y procedimientos, que generen consecuencias para los administrados, en virtud del cual se les debe garantizar a éstos la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental.”

Concepto de la violación al derecho de la educación, artículo 67 de la Constitución Política:

Todo colombiano tiene derecho a estudiar y a que el Estado le reconozca dichos estudios, al expresar el parágrafo demandado que no se podrá convalidar los títulos propios, se está vulnerando ese derecho fundamental, ya que por lo menos tendría que realizarse la evaluación académica de los títulos propios y determinar si se lo puede convalidar como un diplomado, una especialización o una maestría, tal como lo expuso el Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia T-430 de 2014, así:

*“En otras palabras y a diferencia de los argumentos consignados en los actos administrativos, el Ministerio **debe proceder a efectuar la evaluación académica de todo “título propio”, de manera que se logre establecer materialmente respecto de cada caso si cumple con la calidad e idoneidad suficiente para ser homologado con un diplomado, una especialización, una maestría o un doctorado.**”*

Toda vez que existen títulos propios que quizás no puedan tener equivalencia a una maestría en Colombia, pero por mucho sobrepasan los créditos educativos de una especialización en Colombia, debido a la intensidad horaria y a las exigencias administrativas, entonces ¿por qué? rechazar de plano la convalidación de los títulos propios y no entrar a verificarlos, y después convalidarlos por lo menos como especializaciones en Colombia, y así dar el respectivo valor a los esfuerzos de miles de colombianos que han salido al extranjero a estudiar un postgrado que no se dieron cuenta de este dañino artículo para su vida profesional.

Es decir, el Ministerio de Educación no puede negarse a iniciar la evaluación académica, solo por el hecho de que el estudio lleve la denominación “Título propio”.

El Consejo de Estado expuso en la Sentencia 11001032400020140034300, Jun. 2/16: *“el Ministerio de Educación no se puede limitar a expresar consideraciones relativas a la validez del título sin antes analizar si es posible aplicar el criterio del caso similar, es decir, que se acoja a situaciones ya resueltas por la misma autoridad, o adelantar una evaluación académica del respectivo título.”*

Concepto de la violación al derecho de la educación permanente, artículo 70 de la Constitución Política:

El conocimiento es infinito, de ahí porque las personas estudian prácticamente toda su vida. La Constitución Política de Colombia recoge esta apreciación al manifestar que el Estado tiene que promover la educación permanente, situación que es conculcada por parte de la norma demandada, toda vez que se restringe radicalmente los títulos propios, se cierra la posibilidad de que el Ministerio de Educación por lo menos inicie una evaluación académica, para determinar con que categoría de postgrado se podría convalidar los títulos propios, ya sea como especialización o maestría.

Por lo tanto, al expresar el parágrafo 1 del artículo 62 de la ley acusada: “Los títulos (...) universitarios no oficiales o propios, (...) no serán objeto de convalidación”, se está violando el artículo 70 de la Constitución, porque no se está promoviendo la educación permanente, sino que por el contrario, se está prohibiendo el estudio de títulos propios, toda vez que los colombianos que quieren estudiar en el extranjero, lo hacen con el objetivo de convalidar sus títulos en el territorio nacional, y bajo esta disposición muchos colombianos dejarían de estudiar postgrados, disminuyendo considerablemente la cualificación de los profesionales en Colombia, ya que es claro que salir del país, para estudiar en el extranjero aporta mucho a Colombia, toda vez que los profesionales que estudian en el exterior traen nuevas ideas y conocimientos.

Concepto de la violación al derecho de la libertad de búsqueda de conocimiento, artículo 71 de la Constitución Política:

Cuando el parágrafo acusado, manifiesta: “Los títulos (...) universitarios no oficiales o propios, (...) no serán objeto de convalidación” está conculcando el principio constitucional de la libertad de

búsqueda del conocimiento, ya que se está obstaculizando el estudio de los títulos propios, toda vez que la Constitución establece en el artículo 71, que los colombianos podemos buscar el conocimiento libremente y expresarnos artísticamente sin prohibiciones, es decir podemos leer, investigar y consultar cualquier tema: político, biológico, espacial, tecnológico, etc., sin ninguna restricción, asimismo dentro de la búsqueda de conocimiento, podemos elegir una profesión u oficio: abogado, medico, piloto, etc. y consecuentemente somos libres de escoger una especialización, una maestría o un doctorado, en ese sentido, también somos libres de estudiar un título propio en España, por muchas razones, ya sea porque ese título propio solo lo ofrecen en ese país, o porque tiene unas características muy especiales y específicas que ningún otro postgrado en otro país lo ofrece, pero sin embargo, con la disposición normativa que se está acusando, esta libertad está restringida, toda vez que en Colombia no serían validos los títulos propios, por el solo hecho de llevar esa denominación "título propio", sin que se realice por parte del Ministerio de Educación, un estudio juicioso y minucioso de cada título propio, para verificar exactamente a qué estudio de postgrado se podría convalidar en Colombia, sino que dictatorialmente y sin dar más razones el Congreso dijo: los títulos propios no serán objeto de convalidación y punto.

Realizando un parangón acerca de porqué el párrafo 1 del artículo 62 de la ley acusada es inconstitucional se tiene que la Constitución en el artículo 71 manifiesta: que la expresión artística es libre, sin embargo digamos que sale una nueva ley, en donde en un artículo, se determine: *"está prohibido realizar cualquier expresión artística que retrate a dirigentes del actual gobierno"* o que dijera: *"el Ministerio de Educación y el Ministerio de Cultura, quedan facultados para decomisar cualquier expresión artística que retrate o involucre a los dirigentes del actual gobierno"*, en el fondo es la misma filosofía restriccionista y violatoria de la Constitución, al igual que cuando el párrafo 1 del artículo 62 de la ley 1753 de 2015 expresa: "Los títulos otorgados por instituciones de educación superior, pero no validados por las autoridades de educación oficiales del país de origen de la institución y denominados como universitarios no oficiales o propios, otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, no serán objeto de convalidación."

Concepto de la violación al principio de la buena fe, artículo 83 de la Constitución Política:

Para efectos de un acercamiento al Principio Constitucional de la Confianza Legítima, desde el punto de vista de su contenido, se acudirá como principal fuente a las consideraciones de más de veinte años de jurisprudencia constitucional, la cual ha enriquecido sustancialmente el ámbito de aplicación. En este sentido, la Corte ha mantenido desde sus inicios una clara postura frente a la aplicabilidad de la Confianza Legítima, principalmente en lo que atañe a la defensa de los administrados frente a la administración pública.

La Corte en su labor de construcción del contenido del Principio de Confianza Legítima, se centró en el estudio de las tensiones entre la relevancia que la Carta Política da a la protección del principio de la buena fe en relación con la confianza legítima, teniendo en cuenta las Sentencias T-956/11, Sentencia T-232/13 y T-430 de 2014, en donde se ordena la evaluación académica de los títulos propios. Sentencias que son desconocidas por el párrafo 1 del artículo 64 de la ley acusada conculcando el principio de la buena fe y la confianza legítima.

En ese sentido la Honorable Corte Constitucional, expuso en la Sentencia T-956 de 2011, lo siguiente: *"Esta Corporación ha señalado que la buena fe "incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico". La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el principio de buena fe no sólo tiene lugar al momento del nacimiento de la relación jurídica, sino que sus efectos se extienden en el tiempo hasta que ésta se extingue. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, si el principio de confianza legítima es inobservado por parte de las autoridades, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, "como quiera que éste comprende la garantía de que las decisiones que se profieran en su curso*

observarán las reglas de juego establecidas previamente así como las expectativas que la administración, en virtud de sus actos, generó en un particular”.

Es decir, teniendo en cuenta, todas las resoluciones que profirió el Ministerio de Educación convalidando títulos propios y toda la jurisprudencia de la Corte Constitucional donde se ordena al Ministerio de Educación realice la convalidación de títulos propios, a lo largo de todas estas décadas, se ha generado una expectativa a los asociados de este Estado, que los títulos propios si se pueden convalidar, es decir, el Ministerio de Educación en representación del Estado ha generado confianza en los ciudadanos a lo largo de más de dos décadas de que los títulos propios si se pueden convalidar, al igual que las innumerables Sentencias de la Corte Constitucional que se han dictado en el mismo sentido, y ahora el Congreso no puede desconocer dichas posturas, ya que así se estaría vulnerando los derechos de los ciudadanos que han estudiado títulos propios.

Por todas las anteriores razones el párrafo 1 del artículo 62 de la ley 1753 de 2015, viola el principio de la buena fe, la confianza legítima y las expectativas legítimas, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, y por ese motivo tiene que ser declarado inconstitucional.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN DE TRÁMITE

I. Concepto de la violación al artículo 152 de la Constitución Política:

El constituyente primario, debidamente representado en la Asamblea Nacional Constituyente, sólo otorgó facultades al Congreso de la República para desarrollar temas del derecho fundamental a la educación a través de leyes estatutarias, tal cual como lo expone, el artículo 152 de la Constitución Política, así:

*“Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:
a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección; (...)”*

Sin embargo, el Congreso de la República legisló sobre el derecho a la educación, en concreto profirió el artículo 62 de la Ley acusada, regulando el proceso de convalidación de los títulos en el extranjero y la rotunda negatividad a realizar convalidación de títulos propios, pero lo hizo a través de una Ley ordinaria como lo es la Ley 1753 de 2015 y no a través de una ley estatutaria como constitucionalmente se encuentra consagrado.

Lo anterior constituye un defecto procesal constitucional, ya que no se dio cabal cumplimiento a la norma de normas.

La Ley 1753 de 2015 regula de alguna manera el derecho fundamental de la educación, así como el deber correlativo del Estado de convalidar los títulos en el extranjero, por eso necesariamente ha debido expedirse como una ley estatutaria y agotar los trámites previstos en el artículo 153 de la Carta magna.

Además la ley demandada que regula el derecho fundamental a la educación, conculca el artículo 153 de la Constitución Política, ya que no fue aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso, su trámite no se surtió en una sola legislatura, y no hubo revisión previa por parte de la Corte Constitucional, presupuestos estos que la Constitución determina para el trámite de las leyes estatutarias.

Desde 4 de julio de 1991, día en que entró a regir la nueva Constitución Política de Colombia, señaló expresamente funciones exclusivas al Congreso de la República para regular los Derechos y deberes fundamentales de las personas a través leyes estatutarias y en ningún momento le atribuyó al Congreso de la República facultades para que expidiera una ley ordinaria regulando para el caso

en concreto parte del derecho fundamental a la educación, de lo contrario el Congreso estaría extralimitando sus funciones consignadas en la Constitución.

II. Concepto de la violación al artículo 339 de la Constitución Política:

Ahora bien, no suficiente con las anteriores conculcaciones de la Carta Magna, se tiene que el Congreso de la República olvidó someterse al imperio de la ley que ellos mismo crean. Lo anterior toda vez que la Ley 1753 de 2015, al ser el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", tenía que cumplir el núcleo esencial de su definición contemplada en la Constitución Política en el Título XII: "Del Régimen Económico y de la Hacienda Pública", Capítulo II: "De los planes de desarrollo", Artículo 339. *"Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la **parte general** se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la **política económica, social y ambiental** que serán adoptadas por el Gobierno. El **plan de inversiones públicas** contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal."*

A la luz de la lógica el plan nacional de desarrollo, al encontrarse dentro del título de régimen económico y de la hacienda pública, tendrá que regular dichos temas, y más aún la constitución manifiesta que está compuesto por dos partes, las cuales se refieren al plan de inversiones y a una parte general de política económica, por ninguna parte se contempla los temas de educación. Por lo tanto se estaría violando el artículo 339 de la Constitución, al proferir dentro de la ley del plan nacional de desarrollo el artículo 62, que regula las convalidaciones de los títulos del extranjero, tema que es totalmente fuera de contexto. Se puede concluir que el plan nacional de desarrollo, es una norma puramente de hacienda pública, y con el artículo 62 se metió un "mico" que reforma parte del derecho a la educación.

Aunado a lo anterior se tiene presente la Ley 152 de 1994, mediante la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, que no fue tenida en cuenta en el momento de ingresar el artículo 62 a la Ley 1753 de 2015, que regula el Plan Nacional de Desarrollo "Todos por un nuevo país", ya que la ley orgánica contempla:

"CAPÍTULO II, El Plan Nacional de Desarrollo, Artículo 4º.- Conformación del Plan Nacional de Desarrollo. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 339 de la Constitución Política, el Plan Nacional de Desarrollo estará conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional.

Artículo 5º.- Contenido de la parte general del Plan. La parte general del plan contendrá lo siguiente:

- a. Los objetivos nacionales y sectoriales de la acción estatal a mediano y largo plazo según resulte del **diagnóstico general de la economía** y de sus principales sectores y grupos sociales;*
- b. Las metas nacionales y sectoriales de la acción estatal a mediano y largo plazo y los procedimientos y mecanismo generales para lograrlos;*
- c. Las estrategias y políticas en materia económica, social y ambiental que guiarán la acción del Gobierno para alcanzar los objetivos y metas que se hayan definido;*
- d. El señalamiento de las formas, medios e instrumentos de vinculación y armonización de la planeación nacional con la planeación sectorial, regional, departamental, municipal, distrital y de las entidades territoriales indígenas; y de aquellas otras entidades territoriales que se constituyan en aplicación de las normas constitucionales vigentes.*

*Artículo 6º.- Contenido del **plan de inversiones**. El plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional incluirá principalmente:*

La proyección de los recursos financieros disponibles para su ejecución y su armonización con los planes de gasto público;

*La descripción de los principales programas y subprogramas, con indicación de sus objetivos y metas nacionales, regionales y sectoriales y los proyectos prioritarios de inversión;
Los presupuestos plurianuales mediante los cuales se proyectarán en los costos de los programas más importantes de inversión pública contemplados en la parte general;
La especificación de los mecanismos idóneos para su ejecución.” (Negritas propias)*

Señores Magistrados, al revisar los anteriores artículos que regulan el contenido de un plan nacional de desarrollo, no encuentro en ninguna parte, que el plan nacional de desarrollo deba tratar temas de educación en el sentido de regular procesos administrativos como lo son los tramites de convalidación de títulos extranjeros contemplado en el artículo 62 de la Ley demandada.

No puedo negar que los congresistas tuvieron razón cuando establecieron políticas públicas para financiar la educación, o crearon fondos para desarrollar el derecho fundamental a la educación dentro del plan de desarrollo atacado, pero no cuando establecieron de manera olímpica un proceso administrativo de convalidación y además la negación rotunda de iniciar convalidación de títulos propios.

Al respecto se tiene claro que en el CAPÍTULO II. MOVILIDAD SOCIAL. De la ley demandada se estipuló acertadamente artículos como los siguientes:

Artículo 59. Fondo de financiamiento de la infraestructura educativa preescolar, básica y media.

Artículo 61. Focalización de subsidios a los créditos del Icetex.

Artículo 63. Adjudicación de predios baldíos para la educación y la primera infancia.

Artículo 64. Titulación de la posesión material y saneamiento de títulos con falsa tradición sobre inmuebles para la educación y la primera infancia.

Salta a la vista que los anteriores artículos, se relacionan con el tema de un plan nacional de desarrollo y además cumplen con el ordenamiento jurídico de los artículos 5 y 6 de la Ley 152 de 1994- Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, toda vez que tratan temas del derecho a la educación en relación a tema económico: financiación, subsidios, adjudicación de tierras, etc. Pero es un total desatino del legislador incluir el artículo: ARTÍCULO 62. CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS EN EDUCACIÓN SUPERIOR. Ya que no se relaciona en absolutamente nada con el tema de económico o de financiación.

Por todo lo anterior el párrafo 1 del artículo 62 de la Ley 1753 de 2015, es vulneratorio del artículo 339 de la Constitución Política y de los artículos 5 y 6 de la Ley orgánica 152 de 1994.

MEDIOS PROBATORIOS.

Para probar que el párrafo 1 del artículo 62 de la Ley 1753 de 2015 es inconstitucional, toda vez que niega el trámite de convalidación de los títulos propios, sin que se logre determinar cuál sería la equivalencia de esos títulos en Colombia: si diplomado, especialización, maestría o doctorado, presento a la Honorable Corte Constitucional copia de cuatro programas de postrado:

1. Plan de estudios del Master Universitario Derecho Internacional de la Universidad Complutense de Madrid. (60 ECTS.)
2. Plan de estudios del Master Propio en Gobernanza y Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de Madrid. (60 ECTS.)
3. Plan de estudios de la Maestría en Derechos Humanos y Democratización de la Universidad Externado de Colombia. (50 créditos)
4. Plan de estudios de la Especialización en Derechos Humanos de la Universidad Externado de Colombia. (20 créditos)

Ahora bien, del análisis de los anteriores planes de estudios se concluye lo siguiente:

- a.) Los tres primeros planes de estudios son muy similares.
- b.) Los dos primeros planes de estudios, que son los extranjeros, tiene la denominación de Master y cumplen con 60 ECTS. Su duración es anual pero con clases diarias en todas las semanas.
- c.) La Maestría y la Especialización en Colombia de los programas 3 y 4 se realiza con de tres días al mes.
- d.) La Maestría en Colombia tiene 10 créditos menos que los master en España.
- e.) Los dos primeros planes de estudios que son los extranjeros tienen un 200% más créditos que una Especialización en Colombia.
- f.) Los tres primeros planes de estudios requieren la elaboración de una investigación para realizar una tesis o también llamado en España Trabajo Fin de Master.
- g.) En cuanto a los horarios de clases, si bien los Master en España duran un año y en Colombia 2 años, se debe a que en España se recibe clases todos los días, mientras que en Colombia la Maestría tiene una duración de 2 años, porque solo se recibe 3 días de clases por mes.

De la simple lectura de los anteriores programas de estudios se puede concluir que es perfectamente viable que un Título Propio Español sea convalidado como una Maestría en Colombia, o por lo menos como una especialización, claro está que deben existir Títulos Propios de menos ECTS pero de igual manera el Ministerio de Educación tiene la obligación de revisar todas las solicitudes y correspondientes evaluaciones para determinar cuál sería la equivalencia de cada Título Propio en nuestro territorio nacional según las solicitudes de convalidación que se realicen, tal cual como se expuso en la Sentencia T-430 de 2014:

"En otras palabras y a diferencia de los argumentos consignados en los actos administrativos, el Ministerio debe proceder a efectuar la evaluación académica de todo "título propio", de manera que se logre establecer materialmente respecto de cada caso si cumple con la calidad e idoneidad suficiente para ser homologado con un diplomado, una especialización, una maestría o un doctorado."

REQUISITOS MINIMOS DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD SEGUN LA SENTENCIA C-259-15 DE LA H. CORTE CONSITUCIONAL

Razones claras y ciertas:

Los cargos de la demanda se han dividido en dos partes, por un lado la sustentación de la vulneración de los derechos fundamentales y principios constitucionales vulnerados y por otra parte el concepto de la violación del trámite constitucional para expedir leyes.

Las razones son claras, toda vez que se ha explicado con argumentos la violación de cada una de las normas constitucionales conculcadas.

Además, los argumentos son ciertos porque se respaldan en jurisprudencia de la Corte Constitucional dictada en Sentencias como: T-956/11, T-232/13 y T-430 de 2014 y en normatividad vigente como la Ley orgánica 152 de 1994.

Razones específicas:

Porque se plantea claramente cuales es el artículo que se demanda: Parágrafo 1 del artículo 62 de la ley 1753 de 2015, y para ello se expone además los artículos constitucionales que se han vulnerado.

Requisito de suficiencia:

En relación con el requisito de suficiencia, se considera que los argumentos antes expuestos son suficientes para que se examine la constitucionalidad de la norma demandada, pues incluso desde una interpretación literal exegética del párrafo de la ley acusada y de la Constitución, se presentan diferencias sustanciales.

Requisito de pertinencia:

Finalmente, respecto del requisito de pertinencia, se considera que la Corte de un pronunciamiento sobre el tema en discusión es sumamente pertinente para resolver el problema de determinar la inconstitucionalidad del párrafo demandado ya que afecta a miles de colombianos y por lo tanto es necesario que salga del ordenamiento jurídico nacional.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El artículo 241 de la Constitución Política de 1991 establece que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Por tanto, en aras de dar cumplimiento de dicha norma. Debe cumplir la función de *"Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios procediendo en su formación"*.

El artículo 4º determina: *"La constitución es norma de norma. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"*.

El Decreto Legislativo 2067 de 1991 señala los aspectos procesales de los procesos y actuaciones que deban surtir ante al Corte Constitucional, asimismo manifiesto que he cumplido con todos los requisitos señalados en el artículo 2 de la mencionada norma.

De acuerdo con lo anterior, son ustedes, competentes para conocer y fallar sobre el presente asunto.

De acuerdo con los anteriores supuesto y haciendo uso del artículo 4º y 23 de la Constitución presento a ustedes, Honorables Magistrados de la Corte Constitucional la presente demanda solicito de manera pronta su pronunciamiento sobre este punto,

ANEXO

- Diario Oficial No. 49358 del 09 de junio de 2015. Páginas 1,13,14 y 44.
- Plan de estudios del Master Universitario Derecho Internacional de la Universidad Complutense de Madrid. (60 ECTS.)
- Plan de estudios del Master Propio en Gobernanza y Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de Madrid. (60 ECTS.)
- Plan de estudios de la Maestría en Derechos Humanos y Democratización de la Universidad Externado de Colombia. (50 créditos)
- Plan de estudios de la Especialización en Derechos Humanos de la Universidad Externado de Colombia. (20 créditos)



DIABOLICAL

L. J. Gault et al. / *Stade de l'écologie du saumon*

App. C13 No. 49 536

Edición de 104 páginas

viernes, 5 de junio de 2015

ISSN 0122-2112

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

L 5753 E 2315

Figure 9:

por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17. *Objetivo del Plan Nacional de Desarrollo.* Es el objetivo de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", que se expide por medio de la presente ley, tiene como objetivo construir una Colombia en paz, equitativa y armoniosa con los propósitos del Gobierno nacional, con las competencias y deberes internacionales, y con la visión de planificación, de la cual se derivan los objetivos de desarrollo sostenible.

Artículo 28. *Parte integral de esta ley:* El documento denominado *Planes del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018: Todos por un nuevo país*, en el que el Gobierno nacional es la participación del Consejo Superior de la Jurisdicción y del Consejo Nacional de Planeación, con las modificaciones realizadas por el Poder legislativo, es parte integral del Plan Nacional de Desarrollo y sus acciones y políticas le son, como un anexo.

Artículo 3º. *Pilares del Plan Nacional de Desarrollo.* El Plan Nacional de Desarrollo se basa en los siguientes tres pilares:

1. **Paz.** El Plan refleja la voluntad política del Gobierno peruano de vivir en una paz sostenible bajo un enfoque de goce efectivo de derechos.
2. **Equidad.** El Plan contempla una visión de desarrollo inclusivo y equitativo en una sociedad con oportunidades para todos.
3. **Educación.** El Plan asume la educación como el motor principal para reducir la desigualdad social y crecimiento económico en el largo plazo, así como para contribuir a cerrar brechas en acceso y calidad al sistema educativo, de los individuos, grupos poblacionales y entre regiones, acercando al país a altos estándares mundiales y logrando la igualdad de oportunidades para todos las ciudadanas.

Artículo 4º. *Estrategias transversales y regionales.* Para el desarrollo de los tres Pilares descritos en el artículo anterior y la transformación social prevista en el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 se incorporarán estrategias transversales y regionales.

1. Competitividad e infraestructura estratégicas
2. Identidad social
3. Transformación del campo
4. Seguridad, justicia y democracia para la construcción de paz
5. Nuevo gobierno
6. Plan futuro verde

De igual manera se incorporarán las siguientes estrategias regionales, para establecer prioridades para la gestión territorial y promover su desarrollo:

- **Caldas:** Prácticas equitativas y sin pobreza extrema.
- **Quilichao y Antioquia:** Capital humano innovador en territorios inclusivos.
- **Cauca y Oriente y Distrito Capital de Bogotá:** Conectividad para la integración y desarrollo productivo sostenible de la región.
- **Chiriquí:** Desarrollo socioeconómico con equidad, integración y sostenibilidad ambiental.
- **El Valle del Cauca:** Medio ambiente, agroindustria y desarrollo humano; para el crecimiento y bienestar.
- **El Valle del Sur Amuzán:** Tierra de oportunidades y paz; desarrollo del campo y conservación ambiental.

¿Hay sistemas universales que se puedan aplicar acóorde con la normatividad vigente en relación a los colombianos residentes en el exterior?

TÍTULO II

PLAN DE INVERSIONES Y PRESUPUESTOS PLURIANUALES

Asimismo, el Plan Nacional de Inversiones Públicas 2015-2018. El Plan Nacional de Inversiones Públicas 2015-2018 se estima en un valor de setecientos trece mil millones 133.031,91 millones, a pesos constantes de 2014, financiados de la siguiente manera:

Fig. 1. Transversal Objectives

doi:10.1186/1546-2218-12-20108

En millones de pesos de 2014

[illegible]

título a convalidar se encuentren acreditados, o cuenten con un título equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de la calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional.

Las solicitudes de convalidación de los títulos universitarios o títulos no universitarios en los supuestos del inciso anterior, se resolverán en un plazo máximo de sesenta (60) meses.

Parágrafo 1º. Los títulos otorgados por instituciones de educación superior o no válidamente por las autoridades de educación oficiales del país, o en el extranjero, y denominados como universitarios no oficiales o propiamente como tales, a la entrada en vigencia de la presente ley, no serán objeto de convalidación.

Solo se convalidarán aquellos títulos universitarios no oficiales o propiamente como tales, que se encuentren matriculados en el Programa de Egresados de las universidades, o en la atención de títulos universitarios no oficiales o propiamente como tales, a la expedición de la presente ley, bajo el nombre de "Escuela Superior de la Academia".

Parágrafo 2º. Las Instituciones Estatales no podrán financiar con recursos públicos, aquellos estudios de Educación Superior que conduzcan a un título, con el fin de otorgar títulos universitarios no oficiales o propios.

Artículo 63. Adjudicación de predios baldíos para la educación superior. Las entidades territoriales, el ICBF y las instituciones de educación superior públicas, podrán solicitar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural la cedería, a la entidad que haga sus veces, la adjudicación de los inmuebles baldíos de las fincas o establecimientos educativos oficiales, de atención a primera infancia o institución institucional pública o instituciones de educación superior pública, que se encuentren en el momento de expedición de la presente ley.

El Incoder podrá hacer entrega material anticipada del inmueble a la entidad, a fin de inspección ocular del predio. A partir de ese momento se podrá iniciar la construcción pública en proyectos de infraestructura sobre estos inmuebles. El desarrollo del proceso administrativo no podrá afectar bajo ninguna circunstancia la prestación del servicio.

Artículo 64. Entidad de la posesión material y saneamiento. Los entes territoriales, el ICBF y las instituciones de educación superior públicas, podrán adquirir el dominio sobre los inmuebles que posean matriculados o donde operen establecimientos educativos oficiales, de atención a primera infancia o institución institucional pública y las instituciones de educación superior públicas, según el caso, o sanear la falta tradición de los mismos cuando corresponda, o comprar un valor catastral o comercial, mediante el proceso verbal ejecutivo establecido en la Ley 1561 de 2012 y en las leyes que la reformen o modifique, o en cualquier otra forma, en todos los aspectos que le sean aplicables a las entidades territoriales.

En el procedimiento previsto en la Ley 1561 de 2012 y en las leyes que la reformen o modifique, se aplicarán estas reglas:

En ejercicio de la competencia que le confieren los artículos 11 y 9º de la Ley 1561 de 2012 el juez de conocimiento substará de oficio la demanda que se presente, una vez aportado el plano certificado por la autoridad catastral a que se refiere el artículo 11 de la misma ley, siempre y cuando el demandante presente un certificado de plano certificado y advierta que la entidad competente no lo ha hecho en el plazo fijado por la ley.

En el auto admisorio de la demanda, el juez ordenará informar al juez de conocimiento de la Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad Administrativa Especial para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que si lo consideran pertinente, haga las manifestaciones que le correspondan en el ámbito de sus funciones.

En caso de que las entidades mencionadas en el inciso anterior, no lo hagan, el juez continuará el proceso y decidirá lo pertinente con los probados, a fin de otorgar el demandante en las oportunidades que establezca la ley.

Artículo 65. Política de atención integral en salud. El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), dentro del marco de la Ley 1751 de 2015, las normas en salud, así como las demás leyes vigentes, definirá la política integral que garantizará la atención integral en el territorio colombiano, la cual será de carácter obligatorio para los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) de las demás entidades que tengan a su cargo acciones en salud, en el marco de sus competencias y funciones.

Para la definición de la política integral en salud se incluye, por lo menos, los siguientes aspectos: i) atención primaria en salud (APS); ii) salud pública y promoción; iii) articulación de las actividades individuales y colectivas y iv) enfoque comunitario y

atención integral. Dicha atención tendrá en cuenta los componentes relativos a las rutas de atención para la promoción y mantenimiento de la salud por curso de vida, las rutas de atención específicas por grupos de riesgos, el fortalecimiento del prestador primario, la operación en redes integrales de servicios, el desarrollo del talento humano, en el marco de la Ley 1164 de 2007, articulación de las intervenciones individuales y colectivas, el desarrollo de incentivos en salud y la definición de requerimientos de información para su seguimiento y evaluación.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) realizará la divulgación de esta política en los ámbitos territoriales con población dispersa, rural y urbana diferenciando a los municipios y distritos que tengan más de un millón de habitantes. Para zonas con población dispersa y rural, se podrá determinar la existencia de uno o varios aseguradores. Si se trata de un único asegurador, el MSPS establecerá las condiciones para su selección.

Parágrafo 2º. Para la definición de la política de atención integral, el Ministerio de Salud y Protección Social garantizará una amplia participación de todos los grupos de interés del sector salud: usuarios, prestadores, aseguradores, academia, asociaciones, entes territoriales, entre otros.

Parágrafo 3º. Del manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). Con el fin de garantizar el control de flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, crease una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado, del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado con el nombre Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.

La Entidad tendrá personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, independiente.

La materia laboral de los servidores de la Entidad se regirá por las normas generales de la Ley 1097 de 2008 y los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional; en materia de nómina se regirá por el sistema especial que establezca el Gobierno Nacional. En materia de contratación se regirá por el régimen público.

La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Fomento y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fosaguet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por servicios y prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Previsión Social (UGPP), los cuales concluyan en la Entidad. En ningún caso la Entidad tendrá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud.

Para desarrollar el objeto la Entidad tendrá las siguientes funciones:

- 1. Administrar los recursos del Sistema, de conformidad con lo previsto en el presente artículo.
- 2. Administrar los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fosaguet) creado por el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 y modificado por el artículo 7º de la Ley 1608 de 2013.
- 3. Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Captación y los seguros del aseguramiento obligatorio en salud.
- 4. Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos.
- 5. Efectuar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos componentes que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos.
- 6. Desarrollar los mecanismos establecidos en los artículos 41 del Decreto Ley 1107 de 2011 y 9º de la Ley 1608 de 2013.
- 7. Administrar la información propia de sus operaciones.
- 8. Realizar las acciones necesarias para el desarrollo de su objeto.

Los recursos destinados al régimen subsidiado en salud, deberán ser presupuestados y ejecutados sin situación de fondos por parte de las entidades territoriales en el respectivo orden local, distrital o departamental de salud, según sea el caso. La entidad territorial que no gestione el giro de estos recursos a la Entidad, será responsable del pago de lo que corresponda, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la omisión en dicha gestión. Los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) se ejecutará, así como transferencias para ser trasladados a la Entidad.

un único sistema de información, accesible a todos los ciudadanos y que garantice la superación de la ambigüedad y parcialidad en los datos existentes.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, coordinará y reglamentará el Marco Nacional de Cualificaciones (MNC), el Sistema Nacional de Acumulación y Transferencia de Créditos (SNTC) y el Sistema Nacional de Calidad de la Educación Terciana. El MNC y el SNTC serán desarrollados de manera paralela, y con integración a los Sistemas de Formación.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, presentará cada dos (2) años a las Comisiones Sextas del Congreso de la República un informe sobre los diferentes avances y logros del Sistema Nacional de Educación Terciana (SNET), del Marco Nacional de Cualificaciones (MNC), del Sistema Nacional de Calidad de la Educación Terciana (SINACT) y del Sistema Nacional de Acumulación y Transferencia de Créditos (SNTC).

Artículo 59. *Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Básica, Preescolar, básica y media.* Créase el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, básica y media, sin personería jurídica, como una entidad especial del Ministerio de Educación Nacional.

Con cargo a los recursos administrados por el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, básica y media, se asumirán los costos en que se incurra para el manejo y control de los recursos, los gastos de explotación del fondo, y cualquier otra contra que se requiera para la estructuración, desarrollo e implementación de esquemas necesarios para lograr la ejecución de los proyectos del Plan Nacional de Infraestructura Educativa.

El Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa será administrado por una Junta cuya estructura y funcionamiento será definida por el Gobierno nacional.

Los recursos del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, básica y media provenirán de las siguientes fuentes:

a) Los recursos provenientes del recaudo establecido en el artículo 11 de la Ley 21 de 1982, destinados al Ministerio de Educación Nacional.

b) Las partidas que se le asignen en el Presupuesto Nacional y en el consubsidio en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gastos de Mediano Plazo.

c) Los rendimientos financieros derivados de la inversión de sus recursos.

Así mismo, los proyectos de infraestructura educativa que se desarrollen a través del Fondo, podrán contar con recursos provenientes de:

d) El Sistema General de Regalías destinados a la infraestructura educativa, en los casos en que el OCAD dirige al Ministerio de Educación las asignaciones otorgadas de los mismos.

e) Los recursos de cooperación internacional o cooperación de personas que el Gobierno se gestione a su favor.

f) Aportes de los departamentos, distritos y municipios.

g) Participación del sector privado mediante proyectos de Asesorías Públicas Privadas.

h) Excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones en la ejecución de las entidades territoriales certificadas en las vigencias anteriores, una vez garantizados los recursos para: 1) saneamiento de deudas, incluyendo las deudas laborales, que resulten del reconocimiento de las costas del servicio educativo; siempre que tengan amparo constitucional y legal y estén certificadas por el Ministerio de Educación y la prestación del servicio educativo; y 2) el pago de nómina e contratación de la prestación del servicio educativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 715 de 2004 y las normas reglamentarias correspondientes.

En caso de que un proyecto priorizado por la Junta Administradora no obtenga cualquiera de los recursos de que tratan los literales d), e), f), g) y h) del presente artículo, con cargo al Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa, se podrán constituir patronatos autónomos que se regirán por normas de derecho privado, donde podrán confiar todas las fuentes de recursos con las que cuenten los sujetos de los Derechos Patrimoniales Autónomos, podrán celebrar operaciones financieras tendientes a externar a su nombre, para lo cual la Nación podrá otorgar los avales y garantías correspondientes.

Parágrafo. Todo proyecto sufragado por el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa deberá contemplar obligatoriamente los ajustes razonables para acceso a la población con discapacidad de que trata la Ley Estatutaria 1612 de 2013.

Artículo 60. *Programa para el estímulo a la calidad educativa a la implementación de la jornada única.* Créase el programa para la implementación de la jornada única y el mejoramiento de la calidad de la educación básica y media, el cual se

convierte como un fondo-cuenta de la Nación, adscrito al Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará la implementación del programa en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, podrá utilizar los recursos de este programa para otorgar estímulos a las entidades territoriales y a las entidades de educación y a los establecimientos educativos, para el mejoramiento de la calidad de la educación básica y media y los procesos de capacitación y actualización de docentes. Los estímulos se otorgarán de conformidad con los establecimientos de desarrollo firmados entre la respectiva entidad territorial y/o el establecimiento educativo y el Ministerio de Educación Nacional.

Las entidades con cargo a los recursos de este programa, el Ministerio de Educación Nacional transferirá recursos a las entidades territoriales certificadas en educación, para la implementación de la Jornada Única de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 21 de 1982.

Parágrafo. El otorgamiento de estímulos a la calidad educativa solo se podrá hacer considerando en las mejoras que requieren los establecimientos educativos, medido a través del índice de calidad que define el Ministerio de Educación Nacional, el cual se construirá a partir de los resultados de las pruebas administradas por el Estado Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) y de las pruebas de administración del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 61. *Formalización de subsidio a los créditos del Icfes.* Los beneficiarios de créditos de educación superior que se encuentren en los estratos 1, 2, y 3, priorizados en el Plan de corte de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, que terminen su programa, solo pagará el capital prestado durante su periodo de estudios, más la inflación, causada de acuerdo con los datos publicados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), correspondiente al periodo de amortización.

El Gobierno nacional propenderá por un aumento de cobertura de los créditos del Icfes para la población no focalizada por el subsidio con el objeto de ampliar el acceso a los créditos. El Icfes podrá ofrecer opciones de crédito sin amortizaciones durante el periodo de estudios, sin exigencia de colaterales, que podrá incluir apoyos de transporte diferencial por el municipio o distrito de origen del beneficiario, y que cubra la totalidad de costos del programa de estudios; el Icfes garantizará el acceso a estos beneficios para quienes estén matriculados en programas o instituciones con acreditación de alta calidad.

Conforme con el propósito de incentivar la permanencia y calidad, se concederá a los beneficiarios de la deuda de los créditos de Educación Superior otorgados a través del Icfes, de acuerdo con lo que reglamente el Gobierno nacional, a las personas que cumplan los siguientes requisitos:

1. Estar en los estratos 1, 2, y 3, priorizados en el Sisben, dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, al momento del otorgamiento de los créditos.

2. Que los resultados de las pruebas Saber Pro estén ubicados en el decil superior a nivel nacional.

3. Haber terminado su programa educativo en el periodo señalado para el mismo.

La Nación garantizará y destinará al Icfes los recursos requeridos para compensar los beneficios que deja de percibir por los conceptos anteriores.

Parágrafo. Los créditos y becas financiados por el Icfes estarán destinados únicamente a financiar programas que cuenten con acreditación o en su defecto programas de instituciones de educación acreditadas institucionalmente.

Parágrafo. Los créditos de educación superior otorgados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán con las mismas condiciones que obtuvieron al momento de su otorgamiento.

Artículo 62. Las tasas de interés que aplica el Icfes deberán estar siempre por debajo de las tasas de interés comerciales para créditos educativos o de libre inversión en el mercado financiero. Los márgenes que se establezcan no podrán obedecer a fines de lucro y tendrán por objeto garantizar la sostenibilidad y viabilidad financiera del programa de créditos que ofrece el Icfes.

Artículo 63. *Expedición de títulos en educación superior.* El Ministerio de Educación Nacional establecerá, mediante un reglamento específico, el procedimiento de expedición de títulos extranjeros de acuerdo con los criterios legalmente establecidos, y según los acuerdos internacionales que existan al respecto.

El Ministerio de Educación Nacional contará con dos (2) meses para resolver las solicitudes de expedición de títulos, cuando la institución que otorgó el título que solicita la expedición no o el programa académico que conduce a la expedición del



UNIVERSIDAD
COMPLUTENSE
MADRID

FACULTAD
DE DERECHO

MÁSTER UNIVERSITARIO

DERECHO

INTERNACIONAL

Máster Universitario Derecho Internacional

Rama de Conocimiento
Ciencias Sociales y Jurídicas
Centro responsable
Facultad de Derecho. UCM

Orientación: científica-académica

Créditos: 60 ECTS

Duración: 1 curso (2 semestres)

Modalidad: presencial

Nº plazas: 30

www.ucm.es/estudios/master-derechointernacional

Objetivos

Este Máster ofrece la oportunidad de adquirir una formación científica y profesional avanzada e interdisciplinar en un ámbito jurídico cuyo conocimiento resulta esencial en nuestros días tanto para el desarrollo de diversas actividades profesionales como para la proyección hacia la carrera académica.

Aprovechando la contrastada experiencia en la impartición de títulos de especialización del Departamento de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado de su Facultad de Derecho, con este nuevo título oficial de posgrado la UCM presenta una oferta absolutamente novedosa -por su espíritu, por su estructura y por el diseño de su contenido- y perfectamente adaptada a las exigencias del Espacio Europeo de Educación Superior.

Respondiendo a la fuerte y creciente demanda social de estudios de posgrado en Derecho Internacional, el Máster se cursa durante un año académico y abarca los más significativos contenidos de cada una de las tres ramas que, de forma interconectada, conforman su ordenación; esto es, el Derecho Internacional Público, el Derecho Internacional Privado y el Derecho de la Unión Europea. El conocimiento de todas ellas resulta esencial para

quienes se desenvuelven en un entorno transfronterizo. Además, el estudiante que lo desee podrá obtener, junto al Título de Máster, una Mención de Especialización cursando cierto número de créditos en cualquiera de estas ramas jurídicas sin que ello menoscabe el carácter integral de su formación en Derecho Internacional.

Destinatarios

El Máster está especialmente dirigido a licenciados y graduados procedentes de la rama de Ciencias Sociales y Jurídicas, con preferencia de los licenciados y graduados en Derecho, Ciencias Políticas, Relaciones Internacionales, Ciencias Económicas y Empresariales, Dirección y Administración de Empresas, Ciencias de la Información y otras similares. En todo caso, el perfil prioritario para cursar estos estudios es el de Graduado/Licenciado en Derecho.

¿Por qué Estudiar este Máster?

El Máster en Derecho internacional tiene como finalidad primordial dar continuidad a los estudios de Grado, proporcionando al estudiante una formación jurídica en Derecho Internacional Público, Derecho Internacional Privado y Derecho de la Unión Europea para que, a partir de dichos conocimientos, pueda desarrollar su carrera profesional en los distintos ámbitos de referencia: asesoría jurídica a particulares, empresas, estados u organizaciones no gubernamentales; ingreso en el cuerpo de funcionarios de organizaciones internacionales (principalmente las Naciones Unidas y sus organismos especializados y la Unión Europea); ingreso y desempeño de las funciones propias de la carrera diplomática y consular; ejercicio del periodismo especializado, etc.

El estudiante que obtenga el título de Máster en Derecho Internacional, adquirirá un conocimiento sólido, avanzado y multidisciplinar, como requiere todo especialista en temas internacionales.

Asimismo, a través de la capacitación investigadora adquirida, el estudiante *podrá realizar el Doctorado en universidades del Espacio Europeo de Educación Superior* y orientarse a la labor profesional del docente e investigador.

Estructura

El Máster se estructura en cuatro módulos: uno de Formación Común (3 asignaturas obligatorias) y tres Módulos de Formación Especializada, organizado por itinerarios. Cada Módulo Especializado consta de 1 asignatura obligatoria y de asignaturas optativas a elegir por cada estudiante hasta completar los 60 ECTS del Máster.

El Máster ofrece tres itinerarios: Derecho Internacional Público, Derecho Internacional Privado y Derecho de la Unión Europea. El estudiante que lo desee podrá obtener una Mención de Especialización cursando cierto número de créditos en cualquiera de estas ramas jurídicas.

Plan de Estudios

tipo de asignatura	ECTS
Obligatorias	24
Optativas	18
Trabajo Fin de Máster	18
Total	60

Asignaturas Obligatorias	ECTS	Semestre
Contratación Internacional y Arreglo de Controversias Internacionales	8	1º
El Derecho Institucional de la Unión Europea	8	1º
El Ordenamiento Jurídico Internacional: Sujetos y Normas	8	1º
Asignaturas Optativas	ECTS	Semestre
Aplicación y Cumplimiento del Derecho Internacional	6	1º
Derecho del Comercio Internacional	6	1º
Acción Exterior de la Unión Europea	6	2º
Aplicación Judicial y Administrativa del Derecho de la Unión Europea	6	2º
Derechos Humanos y Derecho Humanitario	6	2º
Sociedad de la Información y Derecho Internacional Privado	6	2º
Trabajo Fin de Máster	ECTS	Semestre
Trabajo Fin de Máster	18	2º



MASTER EN GOBERNANZA Y DERECHOS HUMANOS

Características básicas

- **Modalidad:** Presencial
- **Plazas disponibles:** 60
- **Preinscripción:** 01/03/2017 - 31/12/2017
- **Matrícula:** 01/03/2017 - 08/01/2018
- **Fechas del curso:** 12/01/2018 - 31/12/2018
- **Créditos:** 60 ECTS
- **Precio:** 3000 €
- **Pago fraccionado:** Sí
- **Becas:** 4

Objetivo

Este programa de máster va dirigido a la investigación y especialización del estudiante en derechos humanos, a la capacitación de profesionales del Derecho y las Ciencias Sociales y funcionariado en organismos públicos y privados, nacionales e internacionales que desarrollan una parte importante de su labor en relación con las administraciones y poderes con competencias directas en la promoción y defensa de los derechos humanos en el mundo.

Que los alumnos del máster obtengan conocimientos especializados y destreza específica sobre los derechos fundamentales y las técnicas para interpretarlos y aplicarlos tanto desde una perspectiva general como particular. A este respecto, el máster se divide en tres módulos teóricos uno sobre gobernabilidad, una parte general, en donde se contiene la teoría general, centrada en el análisis de los derechos fundamentales susceptibles de amparo ante los tribunales.

Objetivos específicos

- Aproximarse al concepto de derecho fundamental que ha cuajado dentro de una tradición jurídica concreta en el área europea y latinoamericana.
- Conocer las características que, con carácter general, definen a los derechos fundamentales en las declaraciones internacionales y códigos constitucionales.
- Conocer el sistema de garantías de los derechos fundamentales a nivel internacional y estatal.
- Comprender el sujeto, objeto, contenido y límites de cada uno de los derechos fundamentales referidos en los códigos constitucionales de los países europeos y latinoamericanos.
- En relación con los puntos anteriores, acercarse a la doctrina y practicar los procedimientos sobre derechos humanos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la UE.



Principales competencias

1. El alumno conocerá las principales ideas y discusiones filosóficas que han dado lugar a la cultura contemporánea de los derechos humanos: Bien común, Justicia social, dignidad, autonomía.
2. El alumno conocerá el estudio de la legitimidad de aquellos que ejercen la autoridad y que los límites impuestos a las libertades privadas sean lo más reducidas posible y se fundamenten en el bien común. Fortalecimiento del Estado de Derecho.
3. El alumno aprenderá la eficacia y competencia. Calidad de los gobiernos y estabilidad de las estructuras de garantía. Descubrir el modo de funcionamiento de las estructuras de poder nacionales e internacionales necesarias para que las necesidades de las sociedades en toda su diversidad puedan ser efectivamente defendidas.
4. Cooperación entre las instituciones y poderes para profundizar en la gobernabilidad organizando relaciones de cooperación entre los distintos actores públicos y privados para contribuir a una gobernabilidad mundial más legítima, eficaz y democrática.
5. Estudio del alcance y significado de los valores de autonomía e igualdad en relación con la noción de derechos y aplicación a temas específicos especialmente relevantes (igualdad de género, extranjería, eutanasia, justicia, educación, etc.).
6. Análisis de los principales mecanismos internacionales previstos para la protección de los derechos humanos (Unión Europea y América).
7. Estudio de las cuestiones jurídicas que origina el ejercicio de la libertad religiosa por os inmigrantes en los ámbitos matrimonial, familiar, educativo y laboral, así como el análisis específico de la problemática que generan algunas de sus prácticas religiosas.
8. Principios de política criminal en el Estado social y democrático de Derecho. La reforma penal: análisis de las nuevas demandas de protección y de legitimidad de las posibles respuestas penales.
9. Adquirir una actitud de percepción crítica de la realidad de los derechos humanos y sus necesidades.
10. Expresar y transmitir adecuadamente conceptos, problemas y soluciones, de forma oral y escrita.

Entidades colaboradoras:

- Cátedra de Estudios Iberoamericanos Jesús de Polanco
- Fundación Carolina

Director (es):

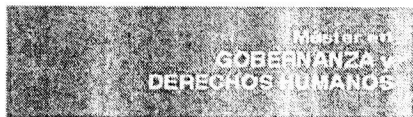
D. Antonio Rovira

Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Autónoma de Madrid

antonio.rovira@uam.es

D. Pedro Martínez Lillo

Profesor Titular de Historia de la Universidad Autónoma de Madrid



Requisitos de acceso y admisión:

- Licenciado/a, graduado/a o afines.
- O bien que el interesado tenga una experiencia profesional suficiente en las materias referidas a los contenidos del máster.
- Los estudiantes sin plan de estudios finalizado, para cursar estos estudios deberá comunicarlo a la dirección del Máster que solicitará a la Comisión de estudios de posgrado la correspondiente autorización.
- Es necesario que aquellos estudiantes procedentes de países de habla no hispana tengan un conocimiento suficiente de español.

Criterios de selección:

Es necesario que aquellos estudiantes procedentes de países de habla no hispana tengan un conocimiento suficiente de español.

Duración:

1 año académico

DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRATIZACIÓN

MODALIDAD PROFESIONALIZANTE

PLAN DE ESTUDIOS

ASIGNATURA	HORAS DE ESTUDIO DIRIGIDO	HORAS DE ESTUDIO INDEPENDIENTE	CRÉDITOS
AREA DE FORMACIÓN COMÚN	AREA 120 HORAS	360 HORAS	10 CRÉDITOS
Filosofía del Derecho: El Concepto y la Naturaleza del Derecho	24	72	2
Historia del Derecho, Discursos Jurídicos y Cambios en el Derecho	24	72	2
Globalización y Derecho	24	72	2
Sociología del Derecho, Sociología de la Justicia	24	72	2
Componente Metodológico	24	72	2

AREA DE FORMACIÓN BÁSICA	360 HORAS	1080 HORAS	30 CRÉDITOS
Historia de los Derechos Humanos	24	72	2
Concepto y Fundamento de los Derechos Humanos	24	72	2
Comunidad Internacional y Derechos Humanos	24	72	2
Teoría de los Derechos Fundamentales	24	72	2
Constitución Estado de Derechos y Democracia	24	72	2
Transición a la Democracia	24	72	2
Sistema Nacional de Protección de los Derechos	24	72	2
Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos	24	72	2
Sistema Universal de Protección de los Derechos	24	72	2

DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRATIZACIÓN
MODALIDAD PROFESIONALIZANTE

Los Derechos Humanos en Situación de Conflicto	24	72	2
Derecho Internacional Humanitario y Acción Humanitaria	24	72	2
Medio Ambiente y Derechos Humanos	24	72	2
Bioética y Derechos Humanos	24	72	2
Habeas Data	24	72	2
Igualdad y No Discriminación	24	72	2
Derechos Emergentes	24	72	2
Educación en Derechos Humanos	24	72	2

*** En el área de formación básica los estudiantes deberán escoger 15 (quince) materias de un listado de 17 (diecisiete), para impartir estas asignaturas deberán inscribirse como mínimo 10 (diez) estudiantes.

DESARROLLO INVESTIGATIVO	120 HORAS	360 HORAS	10 CRÉDITOS
Seminario de Investigación con 5 temáticas	120	360	10

Nota: La Universidad Externado de Colombia se reserva el derecho a suspender o postergar la Maestría de acuerdo con la agenda que reciba en la convocatoria.

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

PLAN DE ESTUDIOS

ASIGNATURA	HORAS DE ESTUDIO INDEPENDIENTE	HORAS DE ESTUDIO INDEPENDIENTE	CRÉDITOS
	64 HORAS	640 HORAS	20 CRÉDITOS
ÁREA DE FORMACIÓN BÁSICA			
Teoría de los Derechos Fundamentales	2	64	2
Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos	2	64	2
Relaciones entre el Derecho Internacional Público y el Derecho Interno	2	64	2
Fuentes y Sujetos del Derecho Internacional Público	2	64	2
Teoría del Derecho Internacional Humanitario	2	64	2
Conducción de Hostilidades y Control de Armamento	2	64	2
Prevención, Acción y Asistencia Humanitaria	2	64	2
Derecho Penal Internacional	2	64	2
ÁREA DE FORMACIÓN ESPECÍFICA			
Seminario I: Conflicto Armado Colombiano	2	64	2
Seminario II: Jurisprudencia Internacional	2	64	2

Nota: La Universidad Externado de Colombia se reserva el derecho a suspender o postergar la especialización de acuerdo con la acogida que reciba en la convocatoria.